



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Q. C., G. I. s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero -Provincia de Buenos Aires- resolvió declarar procedente la extradición de G. I. Q. C. a la República Bolivariana de Venezuela para ser sometido a proceso por el delito de homicidio calificado (fs. 291/298).

2°) Que en contra de lo así resuelto, la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 300/300 vta.) que fue concedido (fs. 301) y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 304/312). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino se pronunció por la confirmación del pronunciamiento apelado.

3°) Que el agravio referido a la ausencia de un "ofrecimiento válido de reciprocidad, en los términos del artículo 3 de la ley 24.767" (fs. 307 vta.), ha sido esgrimido con sustento en que era el Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela la autoridad competente que debió haberla ofrecido y no la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de ese país, tal como lo hizo al dictar la sentencia n° 190 del 26 de agosto de 2019 (fs. 206/207) que, por conducto diplomático (fs. 205) y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, se hizo llegar a la jueza de la causa haciendo saber que "(...) a través de dicha sentencia se realiza el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos" (fs. 209).

El Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia de ese Ministerio

decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial (Fallos: 335:636, considerando 23, segundo párrafo).

En tales condiciones, el giro que de la citada pieza procesal extranjera efectuó la autoridad competente argentina a la jueza de la extradición, en modo alguno puede ser interpretado como una actitud prescindente de las condiciones en que tuvo lugar el "ofrecimiento" de reciprocidad en el *sub lite*: entre dos Estados ligados por relaciones diplomáticas y en cuyo marco el país requirente dio respuesta a un requerimiento que sobre el punto le solicitó el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 150 y 169) y este último lo receptó (fs. 209), siendo que estaba dentro de su exclusivo resorte no hacerlo si -incluso desde la perspectiva que agravia a la parte- consideraba que se mostraba insuficiente a los fines que pretendía.

No modifica lo expuesto la "particularidad" tenida en cuenta por el tribunal de grado a fs. 294 vta., en la medida en que remite a una situación de hecho que el Poder Ejecutivo Nacional no podía desconocer al intervenir en la etapa administrativa (artículos 19 a 25 de la ley 24.767), en tanto esta última tuvo lugar con posterioridad a aquella. Lo expuesto sin perjuicio de lo que, en torno al extremo en cuestión, pudiera resolver ese poder del Estado en la etapa de "decisión final" (artículo 36, primer párrafo de la ley 24.767).

4°) Que en otro orden de ideas, cabe señalar que los agravios vinculados con la pretendida discordancia en el medio utilizado para la consumación del homicidio, el grado de participación que le cupo al requerido en el suceso como así también el yerro en el que incurrió el país requirente al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

denominar en dos oportunidades a nuestro país como "República del Perú" (identificados todos ellos como lesivos de la cláusula prevista por el artículo 13, inciso a) de la ley 24.767), fueron introducidos por la defensa oficial recién en esta instancia y, por tanto, corresponde su desestimación por tardíos.

Las razones de "orden público" que, con base en jurisprudencia del Tribunal, fueron invocadas para justificar esa intempestividad no resultan atendibles, toda vez que esos precedentes remiten a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual la regla aplicada en esos casos debería hacerse extensiva al presente (causa CFP 11903/2018/CS1 "Riffo Antio, Jairo Andrés s/ extradición - art. 52", sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 3°). No resulta suficiente para apartarse de esa solución la referencia genérica -formulada a fs. 308 por el recurrente- a que "(...) *la solicitud de extradición presenta defectos formales y de fondo que obstan a su viabilidad*".

5°) Que, por otra parte, la defensa oficial se agravia porque entiende que se habrían configurado los presupuestos de aplicación de la cláusula prevista en el artículo 8°, inciso d, de la ley 24.767 según la cual la extradición no procederá cuando "[e]l proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio". Refirió, sobre el particular, que durante el procedimiento de extradición Q. C. manifestó ser un perseguido político en su país de origen y a

esas motivaciones habría obedecido la sustanciación del proceso extranjero que lo reconoce como imputado.

La mentada defensa fue desestimada por la instancia de grado bajo el convencimiento de que no había logrado demostrarse ese extremo (fs. 295), a lo cual la defensa ensayó en el memorial críticas al modo en que se había interpretado la carga de la prueba a su respecto al no haberse dispuesto "(...) diligencias tendientes a acreditar la veracidad o falsedad de sus dichos" (fs. 311 vta.), en referencia a las "manifestaciones" efectuadas a fs. 28/28 vta., 153 vta. y 285/290.

Según surge de lo actuado, en el acto de fs. 28 vta. Q. C. se limitó a señalar "*ser un perseguido político por estar en contra del régimen de Nicolás Maduro y en caso de ser extraditado su vida correría serio peligro*", extremo que se contrapone con lo afirmado por las autoridades judiciales extranjeras a fs. 93 y 119 al haber negado el carácter político del delito objeto de la solicitud.

Y si bien tanto en el acto de fs. 153 vta. como en el debate (fs. 285 vta. y 289 vta.), Q. C. ahondó en consideraciones sobre el particular, la defensa no incluyó -ni siquiera en esta instancia- ninguna argumentación mínima sobre las razones por las cuales las circunstancias de hecho invocadas en sendos actos procesales permitirían -de comprobarse- tener por configurada la causal de improcedencia prevista en el inciso d del artículo 8° de la ley 24.767.

En efecto, el parentesco que la víctima podría tener con algún miembro de las fuerzas armadas venezolanas -cuya



Corte Suprema de Justicia de la Nación

identidad ni siquiera se proporciona- y cuya influencia en el caso tampoco es posible conocer, no desvirtúa la naturaleza común que el hecho reviste, a los fines que aquí competen.

La alusión a que la presencia de Q. C. en el lugar de los hechos fue casual y que, por ende, solo fue testigo presencial del homicidio constituyen defensas de fondo que corresponde se hagan valer ante los jueces extranjeros atento a la naturaleza de ese tipo de procedimientos (artículo 30 de la ley 24.767; y causa "Servian", Fallos: 344:2062, considerando 3° del voto de la mayoría, y 3° de la disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti; y causa FPO 6187/2016/CS1 "Fucks, César Elías s/ extradición", sentencia del 4 de febrero de 2021, considerando 4°).

6°) Que con relación a la causal de improcedencia del artículo 8°, inciso e, de la ley 24.767 en cuanto consagra que la extradición no procederá cuando *"existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, la jueza afirmó que si bien no había prueba *"suficiente para afirmar con certeza"* (fs. 296 vta.) que Q. C. quedaría alcanzado por esa situación en el país requirente, el panorama denunciado en ámbitos internacionales *"tornaría verosímil el riesgo e inspiraría temor fundado sobre la concreción futura de tales excesos en perjuicio del requerido en caso de ser extraditado"* (ídem). Sobre la base de esto último, dispuso en el punto resolutivo II de la sentencia apelada exigir condiciones -tanto a las autoridades judiciales como ejecutivas del país requirente y como paso previo a la autorización de la entrega- a los efectos de que se adopten *"(...) allí los recaudos necesarios para preservar su vida e*

integridad psicofísica, instruyendo, a tal fin, a nuestro Poder Ejecutivo Nacional con copia de todo lo actuado" (fs. 297 vta.).

Frente a lo así resuelto, la defensa se agravió en esta instancia porque en el contexto referido "(...) *difícilmente podrían surtir efectos las garantías que solicita la señora Juez, relativas a que mi defendido no va a padecer lo que los distintos organismos de derechos humanos denuncian en ese país*" (fs. 310 vta.). A tal efecto, solo invocó -con base en dos fuentes de información periodística- la existencia de dos casos de extradición de un tercer país en el cual el requirente incumplió con las garantías en su momento ofrecidas (fs. 310 vta.).

El agravio así planteado resulta conjetural toda vez que no es posible conocer las razones por las cuales el escenario que invoca debería identificarse con las circunstancias del *sub lite* en que ni siquiera puede vislumbrarse cómo ha de operar lo dispuesto por la *a quo* en el punto dispositivo II del auto apelado.

7°) Que, por último, en atención a lo informado por el país requirente a fs. 123 y 124 y a lo resuelto en el punto resolutivo III del pronunciamiento recurrido, solo resta que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el extremo en cuestión.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de G. I. Q. C. a la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese y remítase al juez de la causa a sus efectos.



FSM 56060/2019/CS1

R.O.

Q. C., G. I. s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **G. I. Q. C.**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.**